C.A. de Valdivia.

Valdivia, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa rol de ingreso penal de esta Ilustrísima Corte 700-2024, RUC 2200001957-0, RIT 3-2024, de la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Alberto Matamala Troncoso, Abogado, por los condenados MILANET CHARITT FLÁNDEZ PÉREZ y ALEX FERNANDO CARO COSTA, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, de fecha 19 de febrero de 2024, que condenó a sus representados, en calidad de autores del delito de secuestro con homicidio, a la pena de presidio perpetuo simple más accesorias legales. El mencionado tribunal estuvo integrado en su oportunidad por don Daniel Mercado Rilling, Juez Titular que presidió la audiencia, por don Pablo Álvarez Solís, y por doña María Silvana Muñoz Jaramillo (quien tuvo a su cargo la redacción del fallo).

El recurrente invocó cuatro causales de nulidad para fundar su recurso. Citó como capítulo impugnatorio principal la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, es decir acusaba que en el juicio se infringieron sustancialmente garantías aseguradas por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en particular el principio procesal de presunción de inocencia; pero la Excma. Corte Suprema -en procedimiento Rol N° 9266-24- devolvió la causa a esta Corte por estimar que las alegaciones correspondían a la causal del artículo 374 letra e) del del Código Procesal Penal, debiendo entenderse entonces que se acusa que en la sentencia habría una ausencia de valoración probatoria y de fundamentación. En subsidio, el recurrente había esgrimido -dos veces- la misma causal de haberse producido en la dictación de la sentencia la hipótesis del Art. 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con los literales c) y d) del Art. 342 del mismo cuerpo legal, de modo que estas tres primeras causales deben considerarse refundidas en una sola.

En cuarto lugar, se impugnó la sentencia por la causal del artículo 373

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse hecho en la sentencia una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la que se interpone también en forma subsidiaria de las anteriores. En concreto, sostiene cuatro presuntos errores: uno de calificación jurídica de los hechos; y otros tres respecto de la no aplicación de las reglas atenuantes del Art. 11 N.° 6, 8 y 9 del Código Penal.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante la sentencia recurrida se condenó a los acusados por el delito de secuestro con homicidio. Los hechos acreditados, de acuerdo con la sentencia impugnada, fueron los siguientes (Motivo Décimo Séptimo): "…la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, previo a su fallecimiento se encontraba comercializando droga bajo las instrucciones de los acusados Milanett Charitt Flández Pérez y Alex Fernando Caro Costa, ambos convivientes, quienes para los efectos de realizar la venta de droga le proporcionaron a la víctima como "punto de venta", el departamento N°108, del Block 4090, de calle Santa Martina, población San Pedro, Valdivia. En ese contexto, el día 2 de enero de 2022, en horas de la madrugada, los acusados Milanett Charitt Flández Pérez y Alex Fernando Caro Costa, debido a que se enteraron de que la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, habría perdido o consumido el equivalente a $1.000.000 de pesos en droga, que ellos le habían entregado para su comercialización, acordaron agredirlo con objetos contusos, aceptando que con ello podrían causarle la muerte, como una forma de venganza. Conforme al plan anterior, el acusado Caro Acosta se trasladó hasta el departamento antes indicado, en el cual se encontraba la víctima, donde procedió a agredirlo con un objeto contundente, y luego, trasladarlo hasta el inmueble que compartía con la acusada Flández Pérez, ubicado en pasaje Santa Flor N° 733, población San Pedro, Valdivia. Una vez en la vivienda, ambos acusados procedieron a atarlo, y agredirlo con objetos contundentes en distintas partes de su cuerpo, con la intención de darle muerte, para finalmente sacarlo del inmueble, y dejarlo en pasaje Santa Flor, frente al N° 725, donde fue hallado fallecido por funcionarios de Carabineros. La víctima don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, producto de los golpes provocados por ambos acusados, tuvo diversas lesiones en distintas partes del cuerpo, provocadas por objetos contundentes, dentro de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

las cuales tres son las heridas mortales: una herida contusa lineal parietoccipital, de 5cm; una herida contusa lineal de 2.3 centímetros parietotemporal izquierda y herida contusa lineal, de 1.5 cm., a 7 cm del pabellón auricular izquierdo, las cuales provocaron una hemorragia subaracnoidea, difusa, y múltiples focos micro hemorrágicos, todo lo cual causó muerte por traumatismo encefálico craneano…".

SEGUNDO: Que, sobre la base de los hechos acreditados en el Motivo transcrito en el Considerando anterior de este fallo, el Tribunal del grado dio por configurado el delito de secuestro con resultado de homicidio, figura descrita y sancionada en el artículo 141 inciso final del Código Penal, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, dado que privaron ilegítimamente de la libertad a la víctima al menos durante dos horas, para luego agredirlo reiteradamente y darle muerte a golpes.

TERCERO: Que, si se hace un análisis (incluso somero) del recurso intentado, es posible constatar que son unas mismas circunstancias las que el recurrente intenta hacer coincidir con cuatro hipótesis anulatorias. Largos párrafos se repiten de manera idéntica, en algunas ocasiones mezclados con retazos de algún recurso distinto (alguno refiere a un caso de robo con homicidio y porte ilegal de armas, como ocurre con este trozo: "La defensa entiende que el fallo se ha dictado con infracción del artículo 374, letra e) en relación al artículo 342 letra c) y art. 297, del Código Procesal Penal. Así, en la sentencia objeto del recurso se han vulnerado los principios de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente, faltando a una motivación concordante, verdadera y suficiente, pues no es posible entender el razonamiento realizado por el Tribunal en su sentencia, no existiendo una fundamentación íntegra y racional de los medios de prueba presentados en juicio en relación a la participación del acusado como autor, en conformidad al art. 15 N°1, del Código Penal, en los delitos de robo con homicidio y porte ilegal de arma de fuego." Otro refiere a algún caso de femicidio, como ocurre cuando fundamenta el perjuicio causado por la sentencia recurrida: "Trascendencia de esta falta de valoración, respecto de mi representado MILANETT FLANDEZ PÉREZ Y ALEX CARO COSTA, en definitiva, la errónea valoración de la prueba desde el momento que se desconocen los elementos aportados por dichos testigos lleva a generar el perjuicio que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

impide acreditar a la defensa su teoría del caso, desde el momento que aquella prueba permite precisamente acreditar de manera absoluta que concurren en la especie los elementos del delito de femicidio íntimo.") Haciendo un esfuerzo de interpretación, esta Corte puede discernir circunstancias comunes que fundamentan las tres primeras causales y (en rigor) también la primera hipótesis de la cuarta. En mérito de la economía procesal, se analizarán esas circunstancias en conjunto para las tres primeras causales, y luego, en caso de no aceptarse la nulidad solicitada, esta sentencia se detendrá en la cuarta causal.

CUARTO: Que, específicamente, el recurrente reprocha al Tribunal del fondo dos cosas principales: No haberse hecho cargo del testimonio del legista que establecía (según su punto de vista) la imprevisibilidad del resultado mortal; y haber dado un sentido literal a las palabras de uno de los condenados cuando, por vía telefónica, hablaba de la necesidad de matar a la víctima, en lugar de darle un sentido figurado.

QUINTO: Que, en relación con lo primero, sostiene el recurso (en varios formatos, como se dijo antes) que no se consideró la información incorporada por el médico legista Leonel Flández Silva a quien correspondió realizar la autopsia, y que declaró que no se percibía sangrado en el cuerpo y en las ropas, que observó un infiltrado hemorrágico, hematoma en la cavidad intra craneana, y que ello desencadenó una hemorragia subaracnoidea difusa, de coloración rosácea, y concluyó que no era posible observar estas consecuencias sin autopsia y ni conocimientos médicos específicos. Afirmó también que ninguna de las tres lesiones provocó por sí sola la muerte, sino la suma de todo, ello por cuanto para que una de las lesiones constituyera por sí sola la causa de muerte se requería una transmisión de energía importante, pero cada uno de los golpes no tenía la energía suficiente para provocar la hemorragia descrita. Incluso, dice el recurso, afirmó que en este caso no había fractura de cráneo. Respecto de la condición de haber estado la víctima amarrada, aseveró que "Al peritaje realizado por mí y revisado sus extremidades no vi ningún signo asociado a una marca, al menos al examen del cuerpo. No lo puedo afirmar ni descartar".

SEXTO: Que, a efectos de hacerse cargo de esa primera imputación, conviene tener presente que en la sentencia impugnada el Tribunal dedica el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

Motivo Décimo Tercero a referir la declaración del médico legista, expresando que a éste le correspondió realizar la autopsia de la víctima (quien -curiosamente- “mantenía un tatuaje que decía Charitt en el tobillo derecho”, materia que no fue objeto de indagación), víctima que “presentaba diversas heridas en el cráneo: una herida contusa lineal parieto occipital de 5 centímetros; una herida contusa lineal de 2.3 centímetros parieto temporal izquierdo y una herida contusa lineal de 1.5 centímetros cercana a la anterior que queda a 7 centímetros del pabellón auricular izquierdo, las cuales provocaron una hemorragia subaracnoidea, difusa y múltiples focos micro hemorrágicos que le causó muerte por traumatismo encéfalo craneano. Explicó que el infiltrado hemorrágico en la cavidad intracraneana provoca la hemorragia subaracnoidea. Sostuvo que la data de muerte se estima de unas 24 a 36 horas y las lesiones eran recientes, vitales y necesariamente mortales, las cuales son atribuibles a la acción de terceros. Explicó que las lesiones debió ser provocada (*sic*) por cualquier elemento contundente, macizo y por la fuerza aplicada deja lesiones visibles, podría ser un fierro o un elemento similar, o puños y patadas, sin que se pueda descartar más de un elemento contundente. Manifestó que sería especulativo indicar como estaba el cuerpo, no está en condiciones de afirmar o descartar ninguna posición. Tampoco observó un signo de amarras en el cuerpo, no lo podría afirmar o descartar. Sin embargo, explicó que es posible que una persona amarrada no quede con lesiones, si hay suposición de algún elemento contra la piel como la ropa. Añadió que en las manos presentaba aumento de volumen en la parte dorsal, que pudiere corresponder a lesiones defensivas, además, presentaba una lesión bajo la rodilla izquierda, También en ambos muslos, era un cúmulo de varias equimosis, es decir desde las rodillas hacia arriba se encontraba la mayor cantidad de lesiones. Se tomó muestra de alcoholemia que arrojó como resultado 0,11 L/ de alcohol en la sangre y toxicológico arrojó positivo a cocaína, la cual no opera como depresor del sistema nervioso central, de manera que no afectaría su capacidad de defenderse. Ponderación: Que, el perito explicó que las lesiones que causaron la muerte del occiso fueron las heridas craneales, las cuales eran recientes, vitales y necesariamente mortales, las cuales son atribuibles a la acción de terceros por elemento contundente. Añadiendo que el occiso, de acuerdo a la alcoholemia presentaba 0.11 L/ alcohol en la sangre y que al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

examen toxicológico arrojó positivo a la presencia de cocaína.” A continuación, en el Motivo Décimo Sexto que se rotula “valoración de la prueba”, dejaron asentado al respecto los jueces del fondo: “(…) Que, las lesiones de la víctima, así como la causa de muerte por traumatismo encéfalo craneano, se logró establecer con el certificado de defunción de Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, fallecido el 2 de enero de 2022, por traumatismo encéfalo craneano, atribuible a lesión de tipo homicida, incorporado mediante lectura. Lo cual es coincidente con la declaración del médico legista don Leonel Flández Silva, que señaló que le correspondió practicar la autopsia a una persona de sexo masculino el cual fue identificado como Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, unido a la declaración de Óscar Berrocal Contreras, que realizó el análisis externo del cadáver, lo cual fue ilustrado mediante set de fotografías, signado con el N°9 del Auto de Apertura. Así las cosas, se logró establecer el fallecimiento de Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, fue el día 2 de enero de 2022, y que la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano, por lesiones de tipo homicida, atribuible a la acción de terceros, por golpes con elemento contundente. (…) Por otra parte el acusado reconoció la agresión a la víctima y la acusada en estrado negó su participación en los hechos, sin embargo a través de la declaración de don Oscar Berrocal y las escuchas telefónicas se logró establecer que es Milanett quien le dice a Alex, que agreda a la víctima, fue ella quien le pide que lo muela a palos, que le saque todos los dientes; es doña Milanett quien en conversación con su madre Guillermina le dice que querían ir a buscarlo al punto -entiéndase el punto de venta, refiriéndose al departamento arrendado- y sacarle la cresta y tirarlo al cerro. Además, fue ella quien amenazó a Nicolás diciéndole que lo iban a ir golpear y matar y fue ella quien señaló que ya lo habían mojado en la ducha y que quedó en la esquina.”

SÉPTIMO: Que, en relación con el punto levantado por la defensa en este recurso, considera esta Corte que el fallo sí se hizo cargo de la declaración del legista, en los términos antes transcritos, por lo que no existe la omisión que acusa el recurrente. Ello puede fundamentarse recurriendo al análisis de lo expresado por el médico, en términos de causalidad. Lo esencial de su declaración, basada en la autopsia, es que fueron las heridas craneales, las cuales eran recientes, vitales y necesariamente mortales,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

atribuibles a la acción de terceros por elemento contundente, las que provocaron la muerte de la víctima. Aquello que echa en falta la defensa es una explicación científica, dada por el legista en la contrainterrogación, respecto de cómo se produce fisiológicamente la cesación del fenómeno vital a consecuencia de esas heridas. Tal cuestión es, sin embargo, completamente irrelevante a efectos penales. Para la punición criminal, no puede considerarse necesario que el autor de un delito conozca los mecanismos científicos o técnicos exactos que producen un resultado; basta, por el contrario, que se tenga un conocimiento general práctico de cómo operan las cosas. Así, resulta suficiente fundamentación la de la sentencia del grado cuando dice el delito se cometió "al menos a título de dolo eventual, por cuanto los acusados participaron en la ejecución del hecho y no pudieron menos que representarse *ex ante* que con tal cantidad de lesiones, la intensidad de las mismas provocadas con elementos contusos y la ubicación de las mismas en el cráneo podrían ocasionar la muerte a la víctima y no obstante ello, perseveraron en su actuar, hasta lograr el fallecimiento de don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga." Como se dijo antes, el conocimiento de los mecanismos fisiológicos precisos por los cuales se produce la muerte en un homicidio resulta irrelevante. Así, por ejemplo, no es necesario que quien envenena a otro con arsénico sepa que su toxicidad está asociada a una inhibición enzimática sistémica que provoca gastroenteritis hemorrágica; basta con que sepa que el arsénico provoca la muerte en dosis altas. Un estafador telefónico no necesita saber ningún detalle tecnológico respecto de cómo se transmite su voz a través de la telefonía celular; ni de los mecanismos informáticos con los cuales opera una cuenta corriente, basta con que sepa que la voz se transmite, y que -dadas determinadas claves- el sistema informático habilita que se produzcan transferencias monetarias. De la misma manera, no es necesario, en el caso de autos, que quien golpea reiterada y violentamente a otra persona en la cabeza -en estado de completa indefensión, además-, sepa que esa persona está sufriendo de una hemorragia subaracnoidea difusa, ni cuáles son los efectos fisiológicos de esa condición: basta con que sepa que en la normalidad de los casos, los golpes reiterados y violentos en el cráneo provocan la muerte; que es lo que han hecho los jueces al calificar el dolo como, al menos, eventual; calificación que esta Corte estima completamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

correcta.

OCTAVO: Que la segunda circunstancia que fundamenta las diversas alegaciones invalidatorias del recurso consiste, como se dijo antes, en haber dado el Tribunal un sentido literal a las palabras de uno de los condenados cuando, por vía telefónica, hablaba de la necesidad de matar a la víctima, en lugar de darle un sentido figurado.

NOVENO: Que, a efectos de explicar el punto, es necesario aclarar que este proceso penal tuvo un inusual acceso privilegiado a las comunicaciones de los acusados, antes, durante y después de la comisión del delito, puesto que -en un contexto de investigación por tráfico de estupefacientes- se había autorizado la intercepción de las comunicaciones telefónicas tanto de la víctima como de los autores del delito. En ese contexto es que la condenada Flández se expresa en términos de querer la muerte de la víctima, y son esas expresiones las que la Defensa reclama que no se tomaron en sentido figurado. Al respecto, es opinión de esta Corte que lleva razón abstracta el recurrente en el sentido de que una expresión lingüística puede ser entendida en sentido literal o en sentido figurado. En concreto, sin embargo, a efectos de determinar si un acto de habla se ha emitido en sentido literal o figurado, es imprescindible un análisis del contexto en el que fue emitido el acto de lenguaje. Si una madre le dice a su hijo que desobedece una instrucción de asear su habitación “si no ordenas ahora te voy a matar”; o un profesor le dice a un alumno en un examen que su desconocimiento de una materia “es para matarlo”, resulta bastante evidente que se trata de expresiones en sentido figurado: No puede colegirse, precisamente por el contexto, que ni la madre ni el profesor tengan intención homicida, sino que se trata más bien de una expresión coloquial de desaprobación, frustración o decepción. El criterio de normalidad hace que quien quiera destruir esa presunción, deba probarlo, para poder entender que había efectivamente ánimo de matar en esa madre o en ese profesor. Por el contrario, si en el contexto del desarrollo de una actividad ilícita como el narcotráfico uno de los intervinientes en un diálogo expresa una voluntad de matar a otro, ese mismo criterio de normalidad hace presumir que se trata de una declaración seria. Si esa declaración resulta efectivamente seguida de un homicidio de la misma persona a la que se había dicho que se quería matar, la presunción basada en criterio de normalidad antes referido se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

fortalece de un modo prácticamente indestructible. Ninguna de las aseveraciones de la recurrente logra, a juicio de esta Corte, desbaratar el criterio de normalidad que han utilizado los jueces al usar la declaración de la condenada Flández para acreditar el dolo homicida.

DÉCIMO: Que el motivo absoluto de nulidad que la Defensa ha invocado en las tres primeras hipótesis anulatorias, como se sabe, dice relación con la omisión, en la sentencia, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e). La recurrente sostiene que el tribunal de primer grado no dio cumplimiento a lo que indica la letra c) de dicha norma, en cuanto exige que la sentencia debe contener "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que "los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados". Agrega: "el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo". Y luego añade: "La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para analizar las conclusiones a que llegue la sentencia".

DÉCIMO PRIMERO: Que, desde luego, el concepto de "omisión" que emplea el artículo 374 no debe entenderse en su sentido literal absoluto como "abstención de hacer o decir", y por ello aplicable sólo a los casos en que el Tribunal haya dejado de hacerse cargo de la prueba producida, sino también a aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación de fundamentar resulte insuficiente. Es decir, la "omisión" es una cuestión no binaria, sino que de grados de suficiencia. En este contexto, entonces, "omisión" significa abstención de hacer lo debido de modo suficiente o en el grado necesario en relación a los fines perseguidos por el legislador al establecer el deber de fundamentar. Como se ha podido apreciar en las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

consideraciones anteriores, es opinión de esta Corte que la sentencia impugnada se hace efectivamente cargo, de modo suficiente, de toda la prueba rendida; y la valora -asimismo- de modo suficiente sin infringir las reglas de la sana crítica; razones por las cuales la sentencia no puede considerarse nula por ninguno de los tres primeros motivos impugnatorios alegados.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, como cuarta causal impugnatoria, también interpuesta en carácter de subsidiaria a las anteriores, la recurrente invocó la del artículo 373 letra b), esto es, acusa que "en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." En concreto, como se adelantó en la parte expositiva, sostiene cuatro presuntos errores: uno de calificación jurídica de los hechos; y otros tres respecto de la no aplicación de las reglas atenuantes del Art. 11 N.° 6, 8 y 9 del Código Penal. Al análisis de cada uno de esos acápites se destinarán los siguientes Considerandos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación con la equivocada calificación que habrían efectuado los jueces del grado, el recurrente apunta que el error se produjo "en la calificación jurídica de los hechos al aplicar erróneamente el artículo 141 del Código Penal y no haber aplicado en su defecto .", dejando sin terminar la frase, e imposibilitando, por tanto, que esta Corte pueda analizar adecuadamente la concurrencia de la causal. No obstante, en el desarrollo de la argumentación parece poderse colegir que el error se hace consistir en no haber entendido los jueces "que el objetivo buscado por ambos acusados era lesionar, pero la consecuencia fue la muerte de la víctima, no pretendida por el autor del delito." En consecuencia, desde "el punto de vista de la calificación jurídica del delito se trataría de un homicidio preterintencional". Del análisis del texto del recurso (en esta parte y en capítulos previos) puede colegirse que la tesis esencial es que los condenados no pudieron prever el resultado, y por lo tanto no puede atribuírseles el dolo específico de matar que requiere el tipo de homicidio. Para sostener esa idea, la defensa arguye esencialmente que era imposible prever una hemorragia subaracnoidea difusa (que fue la que causó la muerte de la víctima) sin una autopsia y sin conocimientos médicos específicos. Al respecto, es el Motivo Décimo Octavo de la sentencia impugnada el que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

hace cargo de este punto, y conviene transcribirlo: “DÉCIMO OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN. Que los hechos descritos en concepto de estos sentenciadores configuran el delito de secuestro con resultado de homicidio, figura descrita y sancionada en el artículo 141 inciso final del Código Penal, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto de acuerdo a la declaración de don Mauricio Jara Retamal, Oscar Berrocal Mardones Contreras y la reproducción de las interceptación de las comunicaciones telefónicas, los acusados privaron ilegítimamente de la libertad a la víctima al menos durante dos horas, por cuanto acordaron trasladar y agredir a la víctima Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, desde el departamento ubicado en calle Santa Martina N° 108, block 4090, de la población San Pedro, Valdivia, hasta calle Santa Flor 733, Valdivia, lugar donde es agredido y encerrando por los acusados contra su voluntad, exigiéndole la devolución del dinero entregado, ya que en una de las reproducciones de las interceptaciones de la víctima se escuchó que don Nicolás Navarrete llamó a carabineros a las 03:09 horas, del día 2 de enero de 2022, avisando que le iban a ir a pegar una persona apodada “el Neta” y que tenía mucho miedo. En otra pista se escucha que la víctima entre sollozos le dice que no se fumó la droga camioneta o “Neta”, refiriéndose al acusado Alex Caro Costa. Luego don Óscar Berrocal sostiene que desde las 3:29 AM, de acuerdo a la interceptación telefónica, se escucha a Milanett y Alex golpeando a la persona, hasta al menos las 05:09, de la mañana donde se escucha a Milanett diciendo que el tipo quedó tirado en la esquina y que quería llamar a los pacos. Por otra parte el acusado reconoció la agresión a la víctima y la acusada en estrado negó su participación en los hechos, sin embargo, a través de la declaración de don Oscar Berrocal y las escuchas telefónicas se logró establecer que es Milanett quien le dice a Alex, que agreda a la víctima, es ella quien le pide que lo muela a palos, que le saque todos los dientes; fue doña Milanett quien en conversación con su madre Guillermina le dice que querían ir a buscarlo al punto -entiéndase el punto de venta, refiriéndose al departamento arrendado- y sacarle la cresta y tirarlo al cerro. Además, fue ella quien amenaza a Nicolás diciéndole que lo iban a ir golpear y matar. Que, así las cosas, a partir de la prueba rendida se logró establecer la participación de ambos acusados en calidad de coautores, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

cuanto a partir del gran número de lesiones, la ubicación de las mismas, y diversidad de las mismas, y las escuchas telefónicas es posible inferir el *animus necandi* de los acusados Alex Caro Costa y Milanett Charitt Fládez Pérez, al menos a título de dolo eventual, por cuanto los acusados participaron en la ejecución del hecho y no pudieron menos que representarse *ex ante* que con tal cantidad de lesiones, la intensidad de las mismas provocadas con elementos contusos y la ubicación de las mismas en el cráneo podrían ocasionar la muerte a la víctima y no obstante ello, perseveraron en su actuar, hasta lograr el fallecimiento de don Nicolás Leonardo Navarrete Zúñiga, quien fue encontrado frente al inmueble Santa Flor 725 fallecido. En consecuencia, corresponderá desestimar la petición de la defensa en orden a absolver a los acusados del delito de secuestro con homicidio por cuanto los acusados privaron ilegítimamente a la víctima de su libertad, al menos dos horas, al ser trasladado contra su voluntad al domicilio de los acusados donde habría sido atado y golpeado provocando un traumatismo encéfalo craneano que causó la muerte del mismo, además, fue mojado y abandonado a metros de su domicilio en Santa Flor 725, Valdivia donde fue encontrado por Carabineros, por lo que se desestimará la petición de la defensa en orden a absolver a los acusados del delito de secuestro como también de recalificar los hechos a homicidio preterintencional respecto de don Alex Caro Costa y la absolución de Milanett Charitt Flández Pérez.” A juicio de esta Corte, el texto transcrito es auto explicativo, pero de todas maneras se estima necesario abundar respecto de la previsibilidad en el dolo. Esa previsibilidad no puede, a juicio de esta Corte, predicarse respecto de los mecanismos fisiológicos precisos por los cuales se produce la muerte en un homicidio, sino, por el contrario, se requiere nada más que de una previsibilidad general práctica respecto de la relación causal habitual entre una acción (la efectuada por el agente) y el resultado generalmente asociado a esa acción, tal como se ha dicho antes respecto de la adecuada consideración y consideración de las declaraciones del médico legista que realizó la autopsia. De la misma manera, respecto de la previsibilidad, no es necesario, en el caso de autos, que quien golpea reiterada y violentamente a otra persona en la cabeza -en estado de completa indefensión, además-, sepa que esa persona está sufriendo de una hemorragia subaracnoidea difusa, ni cuáles son los efectos fisiológicos de esa condición: basta con que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

sepa que en la normalidad de los casos, los golpes reiterados y violentos en el cráneo provocan la muerte; que es lo que han hecho los jueces al calificar el dolo como, al menos, eventual; calificación que esta Corte estima completamente correcta.

DÉCIMO CUARTO: Que, luego, en el marco de este capítulo impugnatorio por error en la aplicación del Derecho, el defensor alega que se erró al dejar de aplicar la regla atenuante del Art. 11 N°8 del Código Penal (que, como se sabe, rebaja la pena al que "pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito"). Sostiene que se debía aplicar esta norma toda vez que los condenados "tenían los medios para escapar, se van de la ciudad, regresan y se presentan voluntariamente al cuartel Policial de la Policía de Investigaciones de Chile en Valdivia, habiéndose antes trasladado hasta la ciudad de Temuco, teniendo a su disposición dos vehículos y una suma de dinero importante según dio cuenta pormenorizadamente el funcionario policial encargado del análisis de las interceptaciones telefónicas. Así quedo debidamente acreditado por el funcionario policial encargado de caso." A este respecto, conviene reseñar que el Motivo Vigésimo Primero de la sentencia impugnada, en relación al punto, establece que "se desestima la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, por cuanto se estima que se trata de requisitos copulativos y solo se logró establecer que los acusados se presentaron a policía de investigaciones y prestaron declaraciones contradictorias con la prueba rendida, en particular las escuchas telefónicas, negaban el secuestro, indicaron que golpearon a la víctima como una legítima defensa, sin que existiese en ellos un ánimo de matar a la víctima y por último señalaban una dinámica distinta a la que resultó establecida con la prueba rendida." Esta Corte estima acertada la interpretación que el Tribunal hace de la norma, en el sentido que exige copulativamente denuncia y confesión; ninguna de las cuales está acreditada en el proceso, y más bien los antecedentes dan cuenta de un ánimo exculpatorio; razones por las cuales no puede considerarse que se haya incurrido en un error al negar la aplicación de esta circunstancia atenuante.

DÉCIMO QUINTO: Que, enseguida, el recurrente expresa que hay

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

también error de Derecho en el hecho de “no haber considerado y determinado la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal: colaboración al esclarecimiento de los hechos. Se considera que hay una errónea aplicación del Derecho al “dejar de aplicar lo dispuesto en esta norma toda vez que ambos acusados prestaron declaración horas después de ocurrido el hecho ante la Policía de Investigaciones, reconociendo su participación en los hechos, y lo hicieron en juicio además”, transcribiendo luego, en su integridad, los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia condenatoria, sin más comentarios. Frente a esa ausencia de argumentación, no puede hacer otra cosa esta Corte que estimar ajustado a Derecho el razonamiento de los jueces del grado cuando, en el Considerando Vigésimo Primero, expresan que desestiman la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, “ya que si bien es cierto, ambos acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio, y reconocieron que conocían a la víctima, el acusado Alex Caro Costa, solo reconoció que golpeó a la víctima para defender a su pareja Milanett Charitt Flández Pérez, lo que es contrario a la prueba rendida, y se estableció una dinámica totalmente distinta, ya que resultó acreditado un delito de secuestro con homicidio. Por su parte, doña Charitt Flández Pérez negó haber participado en la agresión a la víctima, por lo que se estima que la declaración de los acusados no es sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que ellos se acreditaron con la prueba rendida por el Ministerio Público.”

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, se considera por el recurrente que los jueces del grado erraron al no haber considerado y determinado la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, en circunstancias que ambos acusados, al momento de la perpetración del hecho punible, se encontraban exentos de anotación penal por condena de crimen o simple delito ocurrido con anterioridad, sin más argumentación. Olvida el recurrente, en primer lugar, que la sentencia sí acogió la atenuante respecto del condenado Caro Costa (con disidencia de uno de los magistrados), de modo que -para empezar- a su respecto no se produciría error alguno. Enseguida, respecto a la sentenciada Flández Pérez, la sentencia desestima la atenuante “por cuanto si bien del registro de anotaciones prontuariales, ésta aparece sin antecedentes, de acuerdo a la sentencia incorporada por el Ministerio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

Público, la sentenciada fue condenada en causa RIT 3548-2015 del Juzgado de Garantía de Valdivia, por el delito de micro tráfico, de manera que la naturaleza del ilícito, atendida la pena en abstracto es de simple delito, la que si bien se concuerda que se encuentra prescrita para los efectos de analizar una reincidencia, en concepto de estos sentenciadores no es la hipótesis que se establece en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en la cual se exige para la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal que la conducta de la sentenciada haya sido irreprochable, cuyo no es el caso, ya que se incorporó una sentencia por parte del Ministerio Público que da cuenta que doña Milanett Charitt Flández Pérez fue condenada como autora del delito de microtráfico." Más allá de los defectos redaccionales de esta parte de la sentencia, queda claro que el Tribunal estima determinante el hecho de que la condenada había sido condenada antes por una figura típica que alcanza el nivel de simple delito, y no de mera falta (como ocurre con el otro condenado). Este razonamiento resulta perfectamente plausible y coherente con una interpretación adecuada de la expresión legal "irreprochable conducta anterior", de manera que no existe en la sentencia el error que se le reprocha.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por todas las razones antes expuestas cabe concluir que no se encuentran acreditadas ninguna de las causales de nulidad invocadas por la defensa en su recurso y, en consecuencia, la sentencia de la instancia no es nula, como se declarará en lo resolutivo del presente fallo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Alberto Matamala Troncoso, Abogado, actuando por los condenados Milanet Charitt Flández Pérez y Alex Fernando Caro Costa; en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RUC 2200001957-0, RIT 3-2024.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Juan Andrés Varas Braun.

N°Penal-700-2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

Samuel David Muñoz Weisz
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veinticuatro
16:04 UTC-4

Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veinticuatro
14:01 UTC-4

Juan Andrés Varas Braun
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veinticuatro
14:02 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a trece de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBPFXNXCVXN